

ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DEL MANDATO CONFERIDO A FAVOR DE UN PARIENTE DEL ESCRIBANO AUTORIZANTE *

Por Ricardo Blanco Lara y Gerardo Rodríguez Sapey

Hipótesis:

La sola existencia del interés a que se refiere el artículo 985 del Código Civil Argentino por parte del escribano o sus parientes en el otorgamiento o ejercicio de un mandato autorizado por aquél no invalida el acto, siendo necesario que el interés existente al momento fuese directo, objetivo y con la potencialidad suficiente como para desviar al escribano autorizante del deber de imparcialidad.

Artículo 985 del Cód. Civil:

“Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que el o sus parientes, dentro del cuarto grado, fuesen personalmente interesados, pero si los interesados lo fuesen sólo por tener parte en sociedades anónimas o ser directores o gerentes de ellas, el acto será válido”.

1.- El contrato de mandato y el acto de apoderamiento

La representación, situación jurídica que la doctrina distingue del “negocio jurídico”, nace de diversas fuentes. Una de ellas es la voluntad de los sujetos. Dejaremos de lado las originadas en la ley para centrar nuestro análisis en la voluntaria, dentro de la cual se encuentra contenido el mandato. Represen-

* Este trabajo ha obtenido el Segundo Premio en el XII Encuentro Nacional del Notariado Novel, realizado en Rosario durante el mes de octubre de 1997.

tar a alguien implica que las consecuencias del acto jurídico materializado por el representante recaen directamente en la esfera jurídica del representado. El representante es el sujeto del negocio, pero negocia en nombre de otro y, en principio, en interés de otro, quien adquiere derechos y contrae obligaciones con terceros que deben conocer esta relación.

El poder, en cambio, es el título a esta representación. Sin él no existe como tal (véase art. 1161 CCA). También ha sido concebido como la síntesis de facultades que el representado otorga al representante, y como el instrumento que contiene el contrato de mandato, acepciones, éstas, que han sido construidas a partir de la concepción del poder como la esfera instrumental del apoderamiento, negocio abstracto.

Es importante destacar que, para nuestra legislación civil, los conceptos de poder y mandato están confundidos. Mandato y negocio de apoderamiento son regulados dentro del capítulo referido al contrato de mandato cuando, en realidad, el apoderamiento debería formar parte de la representación, pues no existe representación sin poder, por lo menos en las representaciones voluntarias: el nacimiento de esta situación jurídica particular está supeditado a que el representado “encargue” algo a su representante y, sin tal encargo, aunque más no sea tácito, no podrá actuar nadie en su nombre. (Opinión de las *II Jornadas de Derecho Civil*, Corrientes, 1965, cit. por Mosset Iturraspe).

Finalmente, el mandato es el contrato por medio del cual una persona otorga a otra una serie de facultades que ésta acepta, con el objeto de ejecutar en su nombre actos jurídicos (art. 1869 CCA). Si bien el destinatario del contrato de mandato será el mandatario, el destinatario de los negocios encomendados por el mandante no es aquél, sino los terceros con quienes contrate en nombre de su mandante. Los efectos jurídicos de los actos que éste celebre recaerán en la esfera del mandante y los terceros.

Para la doctrina moderna -fundamentada en su mayoría por los autores del derecho civil francés-, fuente utilizada por nuestro Codificador (Laband) y también por autores italianos, tales como Saggese, el acto de apoderamiento por medio del cual un sujeto designa a otro para que éste ejecute actos en su nombre y produzca efectos jurídicos en la esfera de su persona, es un NEGOCIO UNILATERAL, que nace con la sola voluntad del poderdante. La eficacia del negocio encomendado depende de la conformidad o aceptación de la persona a quien se lo encarga (apoderado). Los juristas franceses -y ello ha quedado plasmado en su ley civil, como también en la nuestra- no distinguen entre “poder” o “encargo” y el mandato como contrato, más bien son empleados como sinónimos. Pero Planiol hace una distinción entre “procuración” y “mandato”, en donde explica que lo primero, al no contener la aceptación del mandatario, no establece la formación del mandato como contrato bilateral. Entiéndase que este concepto de apoderamiento nada tiene que ver con el de “poder” como título a la representación, a que hicieramos referencia en el párrafo anterior. De allí que pueda colegirse que, si bien este acto de apoderamiento o procura es condición *sine qua non* para la existencia del mandato, esa declaración de voluntad no da nacimiento al contrato, sino que requiere de

otra declaración de voluntad -la del mandatario- para que exista el negocio. A falta de ello, sólo estaremos en presencia de una oferta de mandato, que deberá ser aceptada para que se configure el acuerdo de voluntades exigido por el artículo 1137 del CC, a la luz del artículo 1144, ya sea en forma expresa o tácita. Pero debe quedar aclarado que es el aceptante quien tiene la potestad de dar nacimiento al contrato, mediante una manifestación expresa o un acto o hecho que indubitablemente haga presumir que lo aceptó.

2.- Análisis del artículo 985 del Cód. Civ.

2.a.- Nulidad:

La construcción “son de ningún valor” es empleada en varios artículos del CC por Vélez Sársfield y ésta debe entenderse como nulidad, pues, si bien “no pueden declararse otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este código se establecen” (art.1037 CCA) éstas no deben consagrarse en términos sacramentales, sino que basta que del precepto legal surja la invalidez como sanción expresa para realizar determinado acto.

Si bien la nulidad, en sentido amplio, responde a vicios que deben existir desde el origen mismo del acto, el artículo de referencia aplica esta sanción por resultar viciada no la esencia misma del acto (vicios en la voluntad o falta de observancia de formas) sino las cualidades de las personas que intervienen en él. Se cuestiona, entonces, la capacidad del funcionario público y sólo en relación con ciertos y determinados actos: aquéllos en que éste o sus parientes estén personalmente interesados. Pelosi se refiere a incompetencia por razón de la persona, aclarando que los doctrinarios franceses emplean ese vocablo como indicativo del concepto de capacidad, utilizando, indistintamente el concepto de “incapacidad para instrumentar” o de “incompetencia personal del funcionario público”.

Pero nuestro objetivo en esta parcela del trabajo consiste en determinar qué tipo de nulidad es la que afecta a tales actos. Para ello debemos hacer mención -cuánto más no sea para refrescar nuestros conocimientos- sobre los distintos tipos de nulidad.

Los actos nulos, según Salvat, son aquellos en los que falta siempre un elemento esencial para su existencia:

- la ley expresamente le ha impuesto la pena de nulidad;
- la nulidad existe de pleno derecho, sin necesidad de juzgamiento;
- si bien su cuestionamiento debe ser sometido a fallo judicial -pues las partes no pueden hacerse justicia a sí mismas- la nulidad no depende de ese juzgamiento.

En cambio en los actos anulables, el acto presenta la apariencia de haber sido otorgado en forma regular, constando, en principio de todos sus elementos indemnes:

- la nulidad del acto, si bien está autorizada por ley, depende de la apreciación judicial acerca de si concurren o no las condiciones que ella exige;
- los actos anulables son provisionalmente válidos y se tendrán por nulos

desde el día en que una sentencia los declare tales, pudiendo ser retroactivos sus efectos, según los casos;

- su declaración depende de las pruebas aportadas por quien la demanda, y de la apreciación de los jueces.

Esta clasificación atiende a la carencia de algún elemento esencial para la existencia del acto o bien a la apariencia de reunirlo y adolecer de un vicio, y se correlaciona con la otra distinción clásica de las nulidades: manifiestas y no manifiestas.

Por su parte, la otra gran clasificación de las nulidades es la de absolutas y relativas. La primera puede ser constatada de oficio por el juez, o bien peticionada la declaración por la parte y no es susceptible de confirmación por proteger el orden público. En cambio, la nulidad relativa, por el contrario, no puede ser declarada de oficio por el juez, sino a expresa petición de parte (pues se establece en protección de determinadas personas) y puede confirmarse. Esta clasificación considera la nulidad en cuanto al derecho de invocarla.

Debemos recordar, como claramente lo hace Salvat, que los actos nulos no se confunden con las nulidades absolutas, ni los anulables con las relativas. Puede haber actos nulos de nulidad absoluta y actos nulos de nulidad relativa y, consecuentemente, actos anulables de nulidad absoluta y actos anulables de nulidad relativa.

La ley civil nos orienta en materia de nulidades, pues el articulado que a ellas se refiere menciona las situaciones que dan origen a tales sanciones.

Nos resta, entonces, responder al interrogante planteado más arriba: ¿qué clase de nulidad sanciona al supuesto contemplado en el artículo 985 CCA? En principio debemos tener en cuenta que:

- la incapacidad contenida en la norma es relativa, ya que no existe en nuestro derecho incapacidad de derecho absoluta. La mención del artículo 1041 alude a los actos nulos otorgados por personas “absolutamente incapaces” y dicha incapacidad sólo puede serlo de hecho. El artículo 1042 alude a los incapaces relativos en cuanto al acto, declarando nulos dichos actos. Esta nulidad debe entenderse como relativa. No obstante ello, el artículo 1043 expresamente dispone que “son nulos los actos otorgados por personas a quienes por este código se prohíbe el ejercicio del acto de que se tratare”, entendiendo la doctrina que éstos son casos en donde se tipifica la incapacidad de derecho;

- la circunstancia de que en la especie se manifieste este “interés personal” del funcionario y/o sus parientes no puede comprobarse con la sola presencia en el instrumento de las personas contenidas en la prohibición. Además, como lo ha expresado la doctrina clásica, debe existir un interés propio, no pudiendo aplicarse el artículo a todos los casos en los que el pariente del funcionario público hubiese intervenido, careciendo de elementos que personalmente pudieran interesarle (Machado, T°3, págs.227/28);

- el artículo 1045 CC establece que es anulable el acto jurídico “... cuando no fuere reconocida su incapacidad impuesta por la ley al tiempo de firmarse el acto”.

Concluimos que al ser la finalidad de la norma la preservación de la impar-

cialidad del funcionario autorizante y siendo éste un interés de orden público, requiriendo de una investigación judicial para probar el desvío en dicha imparcialidad, nos encontramos ante un acto anulable, de nulidad absoluta.

2.b.- Actos autorizados:

Nos ocuparemos, ahora, del concepto de “autorización”, concepto que en sí tiene directa vinculación con la doctrina de la “función notarial”. Autorizar implica un sentido estricto y uno amplio. El primero, supone circunscribirla al acto de estampar la firma en el documento y agregarle el sello. El segundo, implica cubrir la totalidad de la obra del notario, considerándolo autor del documento y legitimando su contenido. Es muy distinto de “autenticar”, que sólo supone actuar en ciertas parcelas de un instrumento o bien en la faz extra-protocolar. Al decir de Martínez Segovia, mediante la autorización del documento se producen los siguientes resultados: la atribución de las firmas de las partes a sus personas; la autoría del documento; la “autoridad” que el escribano confiere a su obra, dotándola de un valor semejante al de los documentos emanados del Estado y también su actuación como jurista.

La prohibición de la norma no alcanzaría a algunos actos en los cuales, a pesar de ser considerados como instrumentos públicos -por aplicación del artículo 979 inc.2 del CC- el escribano actúa fuera del protocolo, como por ejemplo la solicitud de un informe de dominio de un inmueble, propiedad de un pariente; o bien la autenticación de una fotocopia de documentación perteneciente a un pariente del escribano.

En relación con la actuación notarial en la certificación de firmas coincidimos con el fallo de la Sala C de la Cámara Civil de fecha 17/3/68 (LL, 131-507) en donde se expresa que el apoderamiento que se cuestiona no puede ser incluido en la invalidación estatuida por la norma en cuestión desde que la actuación del notario se circunscribió a la sola autenticación de la firma de un accionista que facultó a un pariente del escribano para representarlo en una asamblea, no advirtiéndose interés personal alguno en el fedatario ni en el mandatario, decisión suficiente como para torcer la decisión judicial revisada.

2.c.- Interés del escribano autorizante:

Más allá de las diferentes posturas doctrinarias en cuanto al carácter de funcionario público del escribano, tema que excede al ámbito del presente trabajo, consideramos que los escribanos se encuentran comprendidos por las disposiciones del artículo. El mismo utiliza la expresión “personalmente interesados”, por lo que el interés debe ser propio, directo. Esto último, en la concepción de Legón: “el que recae en la persona como condición necesaria de causa a efecto.” Asimismo, el interés debe ser objetivo sin que baste la mera afección. En efecto, con un criterio de carácter subjetivo basado en el afecto o estima, el resultado sería caótico, con el consecuente perjuicio a la seguridad jurídica de todo acto. El interés, como expresa Belluscio, podrá ser económico o de otra índole, pero que aun potencialmente pueda desviar al funcionario de su deber de imparcialidad. Consideramos que el interés debe ser actual,

siendo irrelevante un interés sobreviniente, ya que al no estar presente el mismo en el momento del otorgamiento, no existió circunstancia alguna que pudiera haber afectado la imparcialidad del escribano.

La existencia de un interés potencial, es decir, la expectativa que el escribano autorizante pueda tener al momento de autorizar el acto, al ser ejecutado el mandato, podría invalidar el mismo, aun cuando aquella fuere poco probable o imposible. Para esto se deberá comprobar si más allá de las posibilidades de concreción de esta expectativa, el interés por parte del autorizante tenía la entidad suficiente como para provocar el incumplimiento de sus deberes.

De lo expuesto se desprende que la teleología de la norma es la imparcialidad del funcionario público (cfr. fallo citado), por lo que no es necesario que el autorizante haya incumplido con su deberes, sino que se requiere de la existencia de un interés potencialmente suficiente como para poder desviarlo de su deber de imparcialidad.

Como la potencialidad del interés es una situación de hecho, la misma deberá ser ponderada en sede judicial, no siendo suficiente la existencia de un interés manifiesto en el mismo acto, ya que aquel pudo haber sido de una entidad insuficiente como para provocar el desvío en el accionar del autorizante.

El interés debe ser actual y no sobreviniente. Podemos tomar el caso de una persona que otorga un mandato a otra, por ejemplo de venta de un inmueble, en el protocolo de un escribano. Si posteriormente, el mismo escribano que autorizó la procura adquiriera dicho inmueble -por escritura pasada ante otro- en la que compareciera el mandatario en ejercicio del poder relacionado, debería analizarse si el interés de aquel escribano que autorizó el mandato con relación al inmueble, existía o no al momento de realizarse el acto de apoderamiento. Si no fuera así, nada tendría que objetarse, por cuanto el oficial no tenía interés alguno en el inmueble en ese momento. Por el contrario, si lo tuviese, todavía quedará por analizar la potencialidad del interés que ese escribano tenía sobre el inmueble al momento de otorgarse el mandato, como para torcer su imparcialidad.

2.d.- Interés del pariente:

En cuanto al alcance de la expresión "parientes", la doctrina ha entendido que se incluyen todos los parientes que actualmente corresponde separar en consanguíneos matrimoniales y extramatrimoniales y afines, tanto en la línea ascendente como en la descendente y colaterales y deben agregarse aún los adoptivos (adopción plena). Aunque la norma no lo menciona, debe considerarse incluido el cónyuge.

Siendo el fin de la norma velar por la imparcialidad del oficial público, en caso de existir un interés, por parte del pariente del escribano, no tiene significación el grado de importancia personal o económica que el mismo tenga para el pariente, siendo únicamente relevante la trascendencia que el oficial público le otorga a dicho interés lo cual, como ha quedado dicho, dependerá de apreciación judicial.

Puede darse el caso en que el fedatario autoriza un acto en el que un pa-

riente esté personalmente interesado y que el escribano desconozca la existencia de dicho interés, por lo que el acto sería plenamente válido.

2.e.- Excepciones con relación a sociedades:

La prohibición del artículo cede ante la actuación del funcionario o de sus parientes, en la graduación aludida, cuando éstos se encuentren interesados por tener parte en sociedades anónimas o ser gerentes o directores de ellas. Esta excepción fue más restringida en la ley 1893, que regía la actuación notarial antes de la ley 12990.

Sin embargo, existen discrepancias sobre los alcances, hay quienes piensan que la disposición sólo se aplica a las sociedades anónimas, descartando otra clase de sociedades, pues la interpretación debe ser estricta. Otros opinan que la dispensa comprende a todas las sociedades, pues su fundamento es que en tales casos hay una persona distinta con órganos propios de deliberación y decisión.

Para Pelosi, esta disposición ha llevado a confusiones sobre los alcances de la excepción. Uno de los más frecuentes lo constituye la constitución de sociedad anónima ante escribano que es accionista. Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien la ley notarial permite tener tal carácter a los escribanos, hasta el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, se considera que no existe la sociedad y, en consecuencia, no podrá invocarse el principio de la personalidad de la sociedad para otorgar validez al acto.

Si bien el objeto del presente trabajo no es el análisis de la excepción contenida en el último párrafo del artículo, no podemos dejar de recordar las diferencias que existen entre la representación orgánica de las sociedades y la representación voluntaria aplicable a los mandatos, por lo que, como se verá más adelante, la validez del acto en el que un pariente del escribano es designado mandatario no se relaciona con la excepción que estamos analizando.

3.- Análisis sobre la validez del mandato conferido a favor de un pariente del escribano autorizante

Pasamos a considerar la situación en la cual el escribano autoriza un acto jurídico de apoderamiento en el que se designa mandatario a un pariente de éste. Como ya se ha expresado, es de fundamental importancia determinar, a los efectos de la validez o invalidez del acto, la existencia e intensidad de un interés por parte del funcionario autorizante o de su pariente. Debemos repasar los intereses que la ley presupone u otorga a determinadas personas en los actos jurídicos, especialmente en los mandatos.

Del análisis del articulado del CC surge que, salvo manifestación en contrario, el mandato es otorgado en interés del mandante, siendo éste el que debe guiar la actuación del mandatario, dándole preferencia a cualquier otro, conforme artículo 1908 CC “el mandatario no ejecutará fielmente el mandato si hubiese oposición entre sus intereses y los del mandante, y diese preferencia a los suyos”. Conforme cita Pelosi, la doctrina distingue entre el sujeto

de la voluntad (mandatario) y sujeto del interés (mandante). Corrobora esta postura lo dispuesto por los artículos 1930 y 1947 del CC.

Asimismo, en relación con el interés económico que el mandatario pueda llegar a tener en el ejercicio de su mandato, el artículo 1871 establece que “el mandato puede ser gratuito u oneroso. Presúmese que es gratuito cuando no se hubiere convenido que el mandatario perciba una retribución por su trabajo. Presúmese que es oneroso cuando consista en atribuciones o funciones conferidas por la ley al mandatario y cuando consista en los trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario o de su modo de vivir”. Es necesario recordar en este punto que, como ha quedado dicho, el interés a que se refiere el artículo 985 del CC puede ser un interés económico o no, por lo que, la gratuidad en el mandato no sería suficiente para determinar la inexistencia de un interés por parte del mandatario.

En relación con lo expresado por el artículo 1871 del CC, debemos dejar constancia de que la presunción de onerosidad que el artículo establece en los casos en que el mandatario realiza trabajos propios de su profesión lucrativa o de su modo de vivir, no es suficiente por sí misma para configurar el grado de intensidad requerido con relación al interés mencionado.

El acto de apoderamiento es unilateral, el pariente del escribano no concurre a él y, por lo tanto, no acepta en el mismo el poder conferido, haciéndolo, en general, con posterioridad por medio de la aceptación tácita que implica su ejercicio. Por ello, es de suma importancia delimitar las relaciones existentes entre lo preceptuado por el artículo 985 CC y la oferta de mandato mencionada más arriba. En general, estamos en presencia de un acto jurídico en el que el pariente del escribano no concurre al mismo.

Si bien de esta situación podría inferirse que la no presencia del pariente bastaría para declarar válido el acto, ello no es así. El interés a que se refiere el artículo 985 por parte del escribano o del pariente no requiere para su existencia de la presencia y firma del pariente en el acto en cuestión. Podemos pensar en infinidad de casos en los que el mandatario, además de los intereses que por su mandante debe velar, pueda tener otros que reúnan la entidad suficiente para declarar inválido el acto, y acepta luego dando privilegio a los suyos, movido por un beneficio que sabe, obtendrá. Como expresamos *ut supra*, el interés debe ser conocido por el autorizante por lo que, si bien la no comparecencia del pariente tampoco es suficiente por sí misma para declarar válido el acto, tampoco lo es la existencia de un interés manifiesto en el mandato, por ejemplo onerosidad, para considerarlo inválido. Ello es así porque el interés debe tener la potencialidad suficiente como para desviar la imparcialidad del escribano, por lo tanto, al ser una situación de hecho, la sola existencia de un interés manifiesto o no en el acto, no bastaría para configurar la situación de invalidez a que se refiere el artículo objeto del presente trabajo.

El interés debe ser actual y no sobreviniente. Podemos pensar el caso en el que una persona otorgue un mandato a otra, como por ejemplo, de venta de un inmueble, en el protocolo de un escribano. Si posteriormente ese escribano adquiriere dicho inmueble por escritura pasada ante otro, en la que com-

pareciera el mandatario en ejercicio del poder relacionado, habría que considerar si el interés del escribano que autorizó el mandato con relación al inmueble, existía al momento de realizarse el acto de apoderamiento. Si así fuera, todavía nos quedaría por analizar la potencialidad del interés que el escribano tenía al momento de otorgarse el mandato.

Si bien la no aceptación por parte del pariente del escribano del mandato autorizado por éste, podría llegar a tornar este supuesto de invalidez en una cuestión abstracta, carente de relevancia jurídica, podemos acotar algunas consideraciones:

- A modo de ejemplo, puede existir un mandato otorgado a varias personas, indistintamente, entre las cuales una es pariente del escribano y quienes ejercieron las facultades y aceptaron el mandato fueron los no parientes. En este caso, a pesar de que el pariente no aceptó el mandato conferido, el mismo podría llegar a ser anulable de probarse el interés.

- El beneficio obtenido por las tareas encomendadas es una cuestión que deberá ser sometida a la apreciación de los jueces. Su sola presencia no implica el apartamiento al deber de imparcialidad. Será el juez quien meritúe dicha situación.

En consecuencia, el interés que desvía el deber notarial no se relaciona con la aceptación del mandato por parte del pariente, sino con la existencia de aquél al momento de otorgarse el acto.

4.- Conclusiones

De lo expuesto concluimos que:

En primer lugar, la sola existencia del interés a que se refiere el artículo 985 del Código Civil argentino, por parte del escribano o sus parientes en el otorgamiento o ejercicio de un mandato autorizado por aquél, no invalida el acto, siendo necesario que la autoridad judicial revise el interés existente al momento de la autorización de éste, el que debe ser directo, objetivo y estar dotado de la potencialidad suficiente como para desviar al escribano autorizante del deber de imparcialidad.

En segundo lugar:

1°) Que la no comparecencia del mandatario pariente del escribano no es óbice para declarar inválido el acto;

2°) Que la no aceptación por parte del pariente no es motivo suficiente para declarar válido el acto;

3°) Que tampoco la aceptación del mandato es motivo suficiente, prima facie, para declararlo inválido, pues necesitará de la prueba judicial que así lo testimonie;

4°) Que el interés sobreviniente aun cuando reúna la intensidad suficiente a que se refiere la norma, no invalida el acto, ya que aquél debió haber existido al momento de otorgarse el acto de apoderamiento.

Y en tercer lugar:

Que conforme la sana crítica y las normas que hacen a la función notarial, el escribano deberá meritar concienzudamente la autorización de este tipo de actos, toda vez que un posible cuestionamiento en sede judicial podría transformarlos en instrumentos controvertidos.

Apéndice, bibliografía consultada y jurisprudencia:

Bibliografía:

- *Código Civil comentado y anotado*. Belluscio- Zannoni. Ed. Astrea, Tº 4.
- *Derecho Notarial Argentino*, Tº III, Baldana, Ed. La Facultad, 1946.
- *Derecho Civil argentino*, Salvat, TºII, Ed. Tipográfica Argentina, 1958.
- *Mandatos*. Mosset Iturraspe, Jorge. Ed. Ediar S.A. 1979; - *El documento notarial*. Carlos A. Pelosi. Ed. Astrea, 1987.
- *Derecho Civil (según Tratado de Planiol)*. Ripert- Boulanger. Ediciones La Ley, TºVIII, año 1965.
- *Exposición y Comentario al Código Civil Argentino*. Machado, José Olegario. TºIII, Ed. Librería e Imprenta Europea, 1915.
- *Función Notarial*. Martínez Segovia, Francisco. Ed. Jurídicas Europa-América. Col. Breviarios de Derecho, 1961.

Jurisprudencia:

- CNCom. Sala B, 15/12/89. LL, 1990-103.
- CNCom. Sala A, 15/5/63, ED, 6-1958.
- CNCiv. Sala C, 17/3/68, ED 31-85.
- CNCiv. Sala C, LL 143-563, 26.601-S.